



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**Bogotá D.C., 5 de marzo de 2021**

Radicación: 1100140031-2020-0309-00

Se resuelve el recurso de reposición contra el auto que rechazó la demanda.

Según la apoderada de la parte actora los documentos necesarios para admitir la demanda fueron radicado, pues no está en la posibilidad de aportar los registros civiles echados de menos. Por ello, agregó que no es posible determinar si Julia Lozano Vda de Cortes vive o no, y en tal sentido no se explica cómo se le exige algo de lo cual no hay certeza si existe o no. Finalmente, en lo que respecta a la carga de acreditar el parentesco entre los herederos de Rosendo Letrado (QEPD), relató ser competencia de estos último en la eventualidad que quisieran hacerse parte en el litigio, por lo que insistió en que lo procedente es decretar su emplazamiento.

Cumplido el trámite legal, el Despacho procede a decidir previas las siguientes,  
**Consideraciones:**

El recurso de reposición es un instrumento que tiene por finalidad restablecer la normalidad jurídica cuando esta haya sido alterada, ora por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales, o bien por su inobservancia. Para dicho propósito, es necesaria la confluencia de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación. Por esta razón, quien acude a los recursos le asiste la carga de explicar de una forma clara y precisa la razón de la inconformidad frente a la providencia.

De conformidad con el art. 85 del CGP, “...**con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.**

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarle oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

***El juez se abstendrá de librar el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido. (...)***

Ahora bien, de conformidad con el literal e del art. 10 de la Ley 1581 de 2012, para acceder a cierto tipo de información no se hace necesaria la autorización de su titular en algunos casos, entre ellos los “*Datos relacionados con el Registro Civil de las Personas*”.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO TREINTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Así las cosas, no le asiste razón a la recurrente al indicar que no le era posible acceder a los documentos ordenados en la inadmisión de la demanda, pues por expresa consagración legal, aquellos no están sometidos a reserva.

Tampoco se puede perder de vista que la condición de fallecida de la señora Julia Lozano Vda de Cortes fue informada en la demanda así:

específicamente contra: **CORTES LOZANO ANDRES, CORTES LOZANO ILDA, CORTES LOZANO INES, CORTES LOZANO JULIO CESAR, CORTES LOZANO ROSALBA, CORTES LOZANO SUSANA, CORTES LOZANO TERESA, HEREDEROS DETERMINADOS DE LOZANO VIUDA DE CORTES JULIA,**

Dado lo anterior, no le asiste razón a la quejosa, ni tampoco podría darse aplicación a lo previsto en el numeral primero del art. 85 atrás referenciado, pues la supuesta imposibilidad de acceder a la información no es cierta, así como partir de aparentes negativas por cuenta de la autoridad competente por peticiones que ni siquiera fueron presentadas.

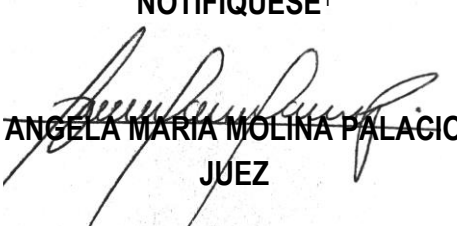
No puede perderse de vista que es carga de la parte presentar la demanda cuando se cuente con los documentos que en tal sentido ordena el código general del proceso, y no formularla en espera de que sea el despacho quien supla o consiga los documentos que debieron ser preparados anticipadamente.

En atención a lo esgrimido, el **Juzgado Resuelve:**

**Primero: No reponer** el auto calendado 15 de octubre de 2020.

**Segundo: Conceder** el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Por secretaria remítase el expediente digital a la oficina judicial para que sea sometido a reparto entre los jueces civiles del circuito.

**NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

  
**ANGELA MARIA MOLINA PALACIO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup>

La providencia anterior se notificó por estado electrónico N° 019 de 2021, fijado en la página web de la rama judicial con inserción de la providencia para consulta en el siguiente enlace.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-031-civil-municipal-de-bogota/110>

ELIZABETH ELENA CORAL BERNAL

Secretaria